

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, radicado con el N.º 2023-00008, promovido por LILIANA DEL CARMEN MONTES RODRIGUEZ, en contra de LUIS ALFONSO CARMONA RIVERA y AGMETH JOSE CARDENAS CAMARGO, informándole que se encuentra pendiente SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. Sírvese proveer. Sabanalarga, 10 de octubre de 2023.



EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE SABANARLAGA EN ORALIDAD. Sabanalarga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023). -

RADICACION	08-638-40-89-003-2023-00008-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
EJECUTANTE	LILIANA DEL CARMEN MONTES RODRIGUEZ
EJECUTADO	LUIS ALFONSO CARMONA RIVERA y AGMETH JOSE CARDENAS CAMARGO

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. Mediante título valor representado en letra de cambio, aceptado el día 11 de SEPTIEMBRE 2021, los demandados señores LUIS ALFONSO CARMONA RIVERA y AGMETH JOSE CARDENAS CAMARGO se constituyeron en deudores de la señora LILIANA DEL CARMEN MONTES RODRIGUEZ, por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L(\$ 40.000.000).
2. Así mismo, las partes acordaron como fecha de vencimiento de la obligación el día 11 de septiembre del 2022.
3. Como intereses corrientes y moratorios la tasa máxima legal vigente al momento de realizar el préstamo.
4. El plazo para cancelar la obligación por parte de los deudores encuentra vencido, a pesar de los requerimientos verbales hechos por el acreedor, hasta la fecha no ha sido cancelada la obligación
5. El lugar para cumplimiento de la obligación se pactó en sabanalarga –Atlántico.
6. Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.
7. la señora LILIANA DEL CARMEN MONTES RODRIGUEZ, le ha conferido poder para iniciar el proceso respectivo poder otorgado por su poderdante mediante mensaje de datos la cual acredito con el pantallazo de recibido del correo de su mandante, también envió copia del poder al correo del juzgado adjunto pantallazo.

PETITUM:

Por los hechos anteriormente expuestos solicitó al despacho:

1. Solicito señor Juez. librar mandamiento de pago a favor de LILIANA DEL CARMEN MONTES RODRIGUEZ y en contra de los demandados LUIS ALFONSO CARMONA RIVERA y AGMETH JOSE CARDENAS CAMARGO, por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000).
2. Se condene a los demandados al pago de los intereses corrientes desde el 11 de SEPTIEMBRE del 2021 fecha de creación hasta el 11 de SEPTIEMBRE del 2022 fecha de vencimiento estos intereses corrientes ascienden OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 8.500.000) y los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación desde el 12 de SEPTIEMBRE del 2022 y hasta que se logre el pago total de la misma.
3. Solicito señor Juez se condene a la demandada al pago de las costas que conlleve la ejecución.
4. Solicito se condene a la demandada al pago de las agencias en derecho a que haya lugar.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 27 de enero de 2023, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de LILIANA DEL CARMEN MONTES RODRIGUEZ y en contra de la parte demandada, señores LUIS ALFONSO CARMONA RIVERA y AGMETH JOSE CARDENAS CAMARGO.

A la parte demandada, señor AGMETH JOSE CARDENAS CAMARGO, se le envió la notificación de manera personal a través de la empresa ESM el día 07 de marzo de 2023 y notificación por aviso el 06 de julio de 2023 por la empresa Interrapidísimo.

Al señor LUIS ALFONSO CARMONA RIVERA se le envió la notificación de manera personal a través de la empresa Interrapidísimo el día 23 de junio de 2023 y notificación por aviso el 21 de septiembre de 2023 por la empresa Interrapidísimo

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(…) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

*“(…) **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran

mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señores LUIS ALFONSO CARMONA RIVERA y AGMETH JOSE CARDENAS CAMARGO, identificados con la cc: 1.048.307.988 y 1.045.694.580 en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado enero 27 de 2023.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.-Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 2.000.000, y en contra de la demandada, según el Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de
Sabanalarga (Atlántico)**

Sabanalarga, 11 de octubre de 2023
Notificado por estado N.º 0143



**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º
Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co
Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg
Sabanalarga – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d9b1488b54cd21aed211d8f6f40499b2d9169ed3434ff4ede4807bc219e440**

Documento generado en 10/10/2023 03:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>